



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Junio quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2015-00277-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SINCELEJO
DEMANDADO:	CURADURÍA URBANA PRIMERA DE SINCELEJO
ASUNTO:	REQUERIR A LA PARTE INTERESADA PARA QUE ADELANTE LAS GESTIONES TENDIENTES A COMUNICAR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LOS TERCEROS VINCULADOS.

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado dar impulso al presente proceso, en el que está pendiente de notificar el auto admisorio de la demanda, a la sociedad HERNÁNDEZ LACOUTURE y C.I.A., y al señor ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ VERGARA en calidad de terceros interesados, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 198 del CPACA, en concordancia con el numeral 1º del artículo 171 *ibídem*, dispone que el auto admisorio de la demanda se notificará personalmente; y, de acuerdo con el artículo 199 *ibídem*, de suerte que a las entidades públicas, las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado y a los particulares inscritos en el registro mercantil, tal notificación se surtirá mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales; y a las personas de derecho privado que no ejerzan funciones propias del Estado y que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se les notificará de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículos 291 y 293, respectivamente, del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el artículo 291 del Código General del Proceso, en cuanto al trámite de la notificación personal, dispone:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la

dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado. (Negrillas del Juzgado)

Atendiendo lo dispuesto en la norma anterior, a las entidades públicas, a las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, del auto admisorio de la demanda se les notificará personalmente por medio de mensaje dirigido al correo electrónico que, por orden de la misma norma, éstas deben tener. Igualmente, de ese modo se notificará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Ahora, cuando se trata de una persona natural a quien se deba notificar del auto admisorio de la demanda, que no se encuentra inscrita en el registro mercantil y de quien no se conoce su correo electrónico, corresponde a la parte interesada observar el siguiente procedimiento:

1º. Remitir esa persona una comunicación por correo postal certificado, en la que debe informarle *"sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino"*, si la persona reside en el mismo municipio sede del Juzgado; pues en caso contrario, es decir, si tiene su domicilio en otro municipio, *"el término para comparecer será de diez (10) días"*; y si vive en el exterior, *"el término será de treinta (30) días"*.

En ese caso, la dirección a donde se envíe la comunicación debe coincidir con la dirección de domicilio informada al Juez de esa persona a notificar; y si se trata de persona jurídica de derecho privado, la comunicación *"deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente"*.

2º. Cumplido lo anterior, la parte interesada deberá aportar al expediente una copia de la comunicación enviada a la persona que debe ser notificada, junto con la constancia dada por la empresa de correo postal sobre la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente.

3º. Si la persona comunicada comparece al Juzgado, se le pondrá en conocimiento el auto admisorio y con ello se entenderá surtida la notificación personal del mismo, y si no lo hace, es decir, no comparece, se notificará subsidiariamente por aviso.

4°. Ahora, en el evento de que la comunicación enviada a la persona a notificar es devuelta "con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar", la constancia que en ese sentido expida la empresa de correo postal deberá agregarse al expediente.

5°. Y sólo por petición de la parte interesada al Juzgado procederá a notificar personalmente a esa persona por emplazamiento.

A su vez, de acuerdo con el artículo 293 del Código General del Proceso, se procederá a notificar personalmente del auto admisorio de la demanda directamente por emplazamiento, "*cuando el demandante o el interesado en una notificación **personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente**, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código*".

III. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el Juzgado por medio de auto del 12 de febrero de 2016¹, admitió la demanda y ordenó vincular a la sociedad HERNÁNDEZ LACOUTURE y CIA S. en C., y al señor ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ VERGARA, como terceros interesados en las resultas del presente medio de control, sin embargo, hasta el momento no se ha surtido la correspondiente notificación.

Como vemos, la sociedad HERNÁNDEZ LACOUTURE y C.I.A. S. en C., por tratarse de una persona jurídica y, además, una sociedad comercial, debe estar inscrita en el registro mercantil y tener una dirección de domicilio y un correo electrónico, ambos para notificaciones judiciales, como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso; a la primera debe ser comunicada para que comparezca su representante legal al Juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda; y por la segunda, la notificación personal podrá hacerla la secretaría del Juzgado por medio de mensaje dirigido al correo electrónico con copia del auto admisorio.

Con relación al señor ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ VERGARA, por tratarse de una persona natural, debe recibir una comunicación que le prevenga para que comparezca al Juzgado a notificarse personalmente, dado que él no ha suministrado su correo electrónico para ser notificado por ese vía.

¹ fs. 25-26.

En virtud de lo anterior, por auto del 30 de agosto de 2017², el Juzgado ofició al Municipio de Sincelejo, en calidad de parte demandante y, por tanto, interesada, para que informara el correo electrónico para notificaciones judiciales de la sociedad HERNÁNDEZ LACOUTURE y C.I.A. S. en C., y en caso de carecer de uno, acreditar que a la dirección de domicilio para notificaciones judiciales que aparezca registrada en la Cámara de Comercio, envió la comunicación previniéndole de la existencia de este proceso para que compareciera su representante legal a notificarse personalmente; y la dirección de domicilio del señor ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ VERGARA a donde debió comunicarle de la existencia del proceso para que compareciera a notificarse personalmente, acreditando que lo hizo.

No obstante, el Municipio de Sincelejo por Oficio No. 0101-10.02-712 del 21 de septiembre de 2017³ informa al Juzgado que desconoce el correo electrónico para notificaciones judiciales de la sociedad HERNÁNDEZ LACOUTURE y C.I.A., al igual que la dirección de domicilio del señor ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ VERGARA; sin embargo, advierte que esa información se encuentra en los archivos de la Curaduría Primera Urbana de Sincelejo, por ser la entidad que expidió la Resolución No. 004 del 5 de enero de 2012, por lo que solicita que *"se redireccione el oficio a la Curaduría Primera Urbana de Sincelejo"*.

Al respecto, el Juzgado advierte que corresponde exclusivamente al Municipio de Sincelejo, por ser la parte demandante e interesada, la carga procesal que se establece en el inciso final del artículo 103 del CPACA, de informar al Juzgado las direcciones de domicilio del señor ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ VERGARA y de la sociedad HERNÁNDEZ LACOUTURE y C.I.A. S. en C.; y aportar la constancia del envío a esas direcciones las comunicaciones correspondientes, para que ambos comparezcan al Juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, si es de su interés.

En efecto, el Juzgado destaca que es el Municipio de Sincelejo quien debe pedir a la Curaduría Primera Urbana de Sincelejo, apelando al principio de colaboración entre las autoridades públicas, la dirección de domicilio del señor ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ VERGARA y la de notificaciones judiciales de la sociedad HERNÁNDEZ LACOUTURE y C.I.A. S. en C., pues es a quien corresponde

² fs.58-59.

³ f. 63.

conforme el artículo 291 del Código General del Proceso enviar la comunicación para que los terceros vinculados comparezca al Juzgado a notificarse, sin dejar de lado que frente al requerimiento judicial, por lo menos debió observar lo preceptuado por el artículo 21 del CPACA.

En ese orden de ideas, se requerirá al Municipio de Sincelejo para que dentro del término de quince (15) días, el cual resulta razonable de acuerdo con el artículo 178 del CPACA, so pena de quedar sin efectos la demanda, acredite ante el Juzgado que envió la comunicación que prevé el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección de domicilio del señor ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ VERGARA y a la dirección que aparezca registrada en el certificado de existencia y representación legal que expedida la Cámara de Comercio de la sociedad HERNÁNDEZ LACOUTURE y C.I.A. S. en C. para notificaciones judiciales, aportando copia de la comunicación junto con la constancia del envío de la misma dada por la respectiva empresa de correo certificado, y la documentación adicional que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. REQUERIR al Municipio de Sincelejo para que dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, acredite ante el Juzgado que realizó la comunicación que prevé el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso al señor ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ VERGARA y a la sociedad HERNÁNDEZ LACOUTURE y C.I.A. S. en C., aportando copia de la comunicación respectiva, junto con la constancia de su envío dada por la empresa de correo certificado.

2°. ADVERTIR al Municipio de Sincelejo que el incumplimiento de la anterior carga procesal, conllevará a dejar sin efectos la demanda y, por tanto, declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

MRC

